

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería y **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CRISTIÁN MARTÍNEZ VERGARA, chileno, de profesión Ingeniero Civil Electricista, cédula de identidad N°12.885.298-0, en representación según se acreditará, de **TRANSQUINTA S.A.**, rol único tributario N° 76.954.578-6, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Argentina N° 1, piso 9, Valparaíso, a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “**SEA**”), respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20231300180, de 28 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, la “**RCA**”), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de mi representada, denominada “**Nueva Línea 2x110 Kv Alto Melipilla - Bajo Melipilla Tendido del Primer Circuito**” (en adelante, el “**Proyecto**”), solicitando a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA se sirva tenerlo por presentado, acogerlo y, en definitiva, dejar sin efecto la RCA, calificando favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“en adelante, “**DIA**”) del Proyecto.

I. RESUMEN DE LAS RAZONES PARA ACOGER EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CALIFICAR FAVORABLEMENTE EL PROYECTO.

A continuación, se esbozan brevemente las razones que debieran conducir a establecer que el Proyecto fue rechazado de manera errada y arbitraria por la Comisión de Evaluación, de modo que la Sra. Directora Ejecutiva debiera acoger el presente recurso de reclamación y, en un mismo acto, debiera calificar favorablemente el Proyecto:

(1) El Titular **caracterizó adecuadamente a los anfibios presentes en el área de influencia del Proyecto**, dando respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad competente, permitiendo descartar la posibilidad de generar efectos negativos.

(2) En cuanto al fondo del asunto, es importante destacar que el Titular descartó adecuadamente la generación de impactos significativos respecto del componente fauna (anfibios).

En razón de dichas consideraciones, solicito a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA se sirva calificar favorablemente la DIA presentada, certificando que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, todo lo anterior en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II. ADMISIBILIDAD, ÁMBITO Y ALCANCE DEL RECURSO.

De acuerdo al artículo 162 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana notificó la calificación desfavorable de la DIA mediante comunicación, de fecha 28 de febrero de 2023, tal y como consta en el expediente de evaluación. En virtud de lo anterior, la RCA fue notificada el día 1 de marzo de 2023, de modo que, en definitiva, el plazo para la interposición del recurso de reclamación establecido en el artículo 20 de la ley 19.300 vence el día 12 de abril de 2023. En consecuencia, el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y en la forma prevista en la ley.

Por otro lado, es pertinente destacar que el artículo 83 de la Ley 19.300 establece que *"Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones: [...] f) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley", en tanto que el referido artículo 20 de la misma Ley dispone que "En contra de la resolución que rechace [...] una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo [...] podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión".*

Por su parte, el artículo 81, incisos primero y segundo del Reglamento del SEIA, en lo pertinente, dispone que *"Transcurridos los plazos otorgados para que los órganos requeridos o los terceros expertos independientes evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar los sesenta o treinta días, según corresponda, contado desde la interposición del recurso. La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o*

Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos" (lo destacado es nuestro).

Adicionalmente, en cuanto al ámbito y alcance del recurso y a la pretensión de mi representada de lograr mediante esta vía la calificación favorable del Proyecto, cabe mencionar y tener a la vista lo que la Excma. Corte Suprema ha resuelto sobre este tipo de recursos administrativos en la sentencia dictada en los autos rol N° 32.368-2014, de 20 de agosto de 2015, al señalar que:

*"[...] las anotadas características del señalado recurso de reclamación se adecuan completamente a la noción de un recurso administrativo. Es así como "...Habitualmente se afirma que los recursos administrativos dan origen a una nueva oportunidad para que el ciudadano pida a la Administración que revise su decisión, **y examine o aporte documentos o elementos de prueba que han pasado desapercibidos en el procedimiento previo.** De este modo, la interposición de un recurso administrativo da lugar a la incoación de un procedimiento de esta clase; un procedimiento distinto, pero vinculado con el que fue instruido para elaborar el acto recurrido, que, al igual que éste, ostenta un carácter administrativo y se encuentra sujeto, por ello, a las mismas normas y se halla inspirado en los mismos principios.*

[...] Los recursos administrativos son medios franqueados a los interesados, con el objeto de que, cuando se consideren agraviados por un acto administrativo, puedan solicitar a la propia Administración la invalidación, revocación, modificación o rectificación de dicho acto, basándose en un título jurídico específico, que puede ser un derecho o un interés. La Corte Suprema ha indicado que la interposición de los recursos administrativos ante la propia autoridad administrativa para que modifique una determinada decisión que ha adoptado dicha autoridad, implica que esta autoridad recupera su "plena jurisdicción" para resolver esa petición.

Así, entonces, se define al recurso como la instancia dirigida a obtener la anulación, la revocación o reforma de un acto administrativo presentada a la autoridad administrativa por el titular de un interés jurídico, de acuerdo con determinadas formas y dentro de los plazos señalados por la ley." (Luis Cordero Vega, Lecciones de Derecho Administrativo, segunda edición, abril de 2015, Thomson Reuters, págs. 410 y 411). (Considerando Octavo, énfasis agregado).

Posteriormente, en el considerando décimo, la Excma. Corte hace referencia a uno de sus fallos anteriores indicando que:

“[...] de la atenta lectura del artículo 20 citado se desprende con nitidez que la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros (en lo que interesa al presente caso) revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para “ilustrar adecuadamente la decisión”, también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, de lo expuesto se deduce que, si cuenta con atribuciones para recabar antecedentes por sí mismo, ello se debe a la necesidad en que el Comité puede hallarse de reunir elementos de juicio que arrojen luz sobre sus pesquisas y que, por lo mismo, le permitan adoptar una decisión fundada, incluso si ella resulta ser contradictoria con la que es objeto de su revisión. A la vez, el propio texto legal transcrito más arriba dispone de manera expresa que el Comité está facultado no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional, sino que, además, para modificar e incluso revocar la decisión cuestionada, desde que puede, verbi gracia, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas resulta evidente que la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto.” (Sentencia de 17 de enero de 2014, en autos Rol 6563-2013, fundamentos vigésimos primero y vigésimos segundos).

Tales conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del presente asunto, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” (énfasis agregado).

En atención a lo anterior, cabe concluir que, siendo el recurso de reclamación previsto en el

artículo 20 de la Ley N°19.300 un recurso administrativo, respecto del cual el Director Ejecutivo del SEA cuenta con amplias facultades para revisar y controlar no sólo la legalidad de la decisión impugnada, sino que además aspectos técnicos, de mérito, oportunidad y conveniencia de la misma, es perfectamente factible y jurídicamente procedente que la Sra. Directora Ejecutiva del SEA pueda corregir la evaluación de impacto ambiental, dejar sin efecto la RCA y, en consecuencia, calificar favorablemente el Proyecto de mi representada.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SU EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Descripción general del Proyecto.

El objetivo del Proyecto es la construcción, operación y cierre de una línea de alta tensión (LAT), cuyo propósito es aumentar la capacidad de transporte de energía y de transformación del sistema de transmisión en la Región Metropolitana. Se emplazará en la comuna de Melipilla, en la Provincia de Melipilla, en la Región Metropolitana de Santiago, específicamente hacia el sur de la ciudad de Melipilla, en una zona de la ladera del Cerro El Sombrero.

Más específicamente, el Proyecto corresponde a la construcción y operación de una nueva línea de transmisión eléctrica de 110 kV, la cual se emplazará entre las Subestaciones Alto Melipilla y Bajo Melipilla; se compone de 41 torres y tendrá una longitud de aproximadamente 7,7 km. La fase de construcción tendrá una duración de 15 meses, en tanto que la fase de operación será de 30 años y la fase de cierre se llevará a cabo en 6 meses. El cronograma del Proyecto se presenta en la Tabla N°1-5 del Capítulo 1 de la DIA.

El Proyecto fue sometido al SEIA en virtud de lo establecido en la letra b) del artículo 10 letra de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales sobre el Medio Ambiente (en adelante, “**LBGMA**”) y en el literal b) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dispone lo siguiente: “*b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*” “*b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*”. El referido literal le resulta aplicable al Proyecto, ya que corresponde a una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje equivalente a 110 kV.

El Proyecto tiene como objetivo el abastecimiento de los consumos residenciales de la Comuna de Melipilla, además de otorgar seguridad a los consumos de residentes ubicados en las

subestaciones primarias de distribución Bajo Melipilla, El Maitén, El Paico, El Monte, Chocalán y S/E Bollenar, aumentando la confiabilidad general del sistema en la zona.

Actualmente existe un único punto de suministro para el sistema de distribución de la zona suministrada por las subestaciones primarias de distribución Bajo Melipilla, El Maitén, El Paico, El Monte, Chocalán y Bollenar. La proyección de demanda de la zona muestra que en el mediano plazo la capacidad del único punto de inyección existente superará en el corto plazo el 90% de su máxima capacidad de transferencia, por lo que es necesaria la búsqueda de una solución para otorgar suficiencia a la zona, lo cual será otorgado por el Proyecto.

Dentro de las diversas alternativas analizadas por la Comisión Nacional de Energía, se concluyó que la alternativa que resulta más eficiente para el sistema, esto es, un menor costo para el cliente final consiste en la construcción de una nueva línea (el Proyecto), con la cual la suficiencia de la zona queda cubierta para todo el horizonte de evaluación.

Resulta, por tanto, que esta obra va en directo beneficio de los vecinos de la comuna de Melipilla a través de asegurar sus requerimientos de energía y además otorga seguridad de suministro a las familias de las comunidades de El Maitén, El Paico, El Monte, Chocalán y Bollenar, producto de que el único punto de suministro de la comuna de Melipilla se encuentra con un uso superior al 90%.

Es relevante destacar, además, que la nueva línea objeto del Proyecto otorgará la seguridad necesaria para garantizar el funcionamiento de éste y otros proyectos de la comuna. En particular, es importante destacar la relación del Proyecto con el futuro Tren Santiago – Melipilla, cuya inauguración ha sido comprometida por el Presidente Gabriel Boric, como parte del plan de fortalecimiento del transporte ferroviario del país. En efecto, EFE solicitó factibilidad de suministro a CGE para la extensión del Metro a Melipilla (Tren Santiago a Melipilla) el cual podría conectarse a cualquier subestación del sistema de CGE en la comuna de Melipilla (Bajo Melipilla, El Maitén, El Paico, El Monte, Bollenar y Chocalán).

Esta importancia estratégica quedó expresamente consignada en el Plan de Expansión Anual Estratégica de la Transmisión del año 2018¹, estableciéndose un plazo de urgencia en su construcción de 36 meses, cuestión que posteriormente fue indicada en el Decreto Exento N° 231 del Ministerio de Energía, del año 2019.

¹ Ver páginas 2010 y siguientes del referido Plan de Expansión Anual Estratégica de la Transmisión del año 2018 de la Comisión Nacional de Energía y el consecuente Decreto Exento N° 231, del año 2019, del Ministerio de Energía.

2. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Con fecha 18 de marzo de 2022, Transquinta S.A. (en adelante, el “**Titular**”) sometió el Proyecto para su evaluación, mediante una DIA, declarada admisible el 23 de marzo del mismo año. Durante el proceso de evaluación no se realizó un proceso de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N 19.300, por lo que no se realizaron observaciones por parte de la comunidad respecto del Proyecto.

A continuación, se ofrece una visión panorámica de la opinión final de los distintos órganos de la Administración del Estado que intervinieron en el procedimiento de evaluación, información que le permitirá a la Sra. Directora Ejecutiva apreciar que **prácticamente todos los servicios públicos se manifestaron conformes con el Proyecto de mi representada**, tal y como se advierte en la Tabla N°1 a continuación:

Tabla N°1. Resumen de Observaciones de los Servicios con competencia ambiental.

Organismo	Conforme	Con observaciones	Se excusó	No se pronunció
Consejo de Monumentos Nacionales	X			
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	X			
Servicio Nacional de Geología y Minería	X			
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	X			
Superintendencia de Servicios Sanitarios			X	
CONAF	X			
DGA	X			
DOH	X			
SAG	X			
SEC			X	
SEREMI de Agricultura	X			
SEREMI de Bienes Nacionales				X
SEREMI de Desarrollo Social y Familia	X			
SEREMI de Energía	X			
SEREMI de Salud	X			
SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones	X			

Organismo	Conforme	Con observaciones	Se excusó	No se pronunció
SEREMI de Vivienda y Urbanismo	X			
SEREMI de Medio Ambiente		X		
SEREMI MOP	X			
Servicio Nacional de Turismo	X			
I. Municipalidad de Melipilla ²		X		
Gobierno Regional, Región Metropolitana		X		
Dirección General de Aeronáutica Civil	X			

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar, el pronunciamiento de la I. Municipalidad de Melipilla se generó al inicio del procedimiento de evaluación ambiental, sin tener a la vista la totalidad de los antecedentes presentados durante el mismo, de modo que al finalizar dicho procedimiento sólo el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y la SEREMI de Medio Ambiente mantuvieron observaciones tras la entrega de la Adenda Complementaria.

Luego, el Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, “ICE”), recomendó calificar desfavorablemente el Proyecto, aduciendo que *“El Titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en relación al componente Fauna, toda vez que, no logró acreditar que su proyecto o actividad no generará ni presentará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular al Artículo 6 del RSEIA letra b) del D.S. 40/2012 MMA, en específico la falta de antecedentes de la caracterización de anfibios”*.

Es relevante destacar que a continuación agrega que *“No obstante, lo anterior, cabe señalar que, el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 8 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 9 de este documento. El Titular acredita que su proyecto o actividad no generará ni presentará los efectos, características o circunstancias respecto de las letras a), c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y las letras a), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 6 del RSEIA del D.S. 40/2012 MMA”* (énfasis agregado).

De lo consignado puede extraerse que, habiendo sido todas las demás observaciones subsanadas, y no cabiendo ninguna duda respecto en cuanto a que el Proyecto cumple con la normativa de

² Cabe advertir que la I. Municipalidad de Melipilla sólo se pronunció acerca de la DIA y no las posteriores adendas.

carácter ambiental aplicable, la recomendación de calificación desfavorable del Proyecto por parte del SEA se fundamentó únicamente en una observación planteada por la SEREMI de Medio Ambiente.

3. La calificación desfavorable: causales esgrimidas para rechazar el Proyecto.

Las razones esgrimidas por la Comisión de Evaluación para calificar desfavorablemente el Proyecto se exponen en el considerando 12 de la RCA:

“12° Que, conforme a lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, “se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley”.

*Atendido lo anterior, corresponde rechazar el proyecto “Línea 2x110 Kv Alto Melipilla - Bajo Melipilla Tendido del Primer Circuito”, por cuanto **el Titular no ha subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolece la Declaración de Impacto Ambiental en el componente fauna, con la información presentada en la Adenda y la Adenda Complementaria, conforme a lo señalado, finalmente, por la Seremi de Medio Ambiente mediante Oficio N°066 emitido el 23 de enero de 2023, y, en consecuencia, no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en la letra b) el artículo 11 de la Ley N°19.300, identificados en la sección 6.2 del ICE y 5.2 de la presente Resolución, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular al artículo 6 del RSEIA letra b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley”** (énfasis agregado).*

Conforme se indica en el considerando 5.2 de la RCA, al referirse al análisis del artículo 6° letra b) y específicamente en relación a fauna, se indica que “en la respuesta 4.2 de la Adenda Complementaria se señala que, para ampliar la información, se realizó una campaña de primavera, cuyos resultados se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda Complementaria, en dicha campaña se prospectó el sector de la vega, al igual que en la campaña realizada entre el 2 y 4 de agosto de 2022. En el punto 6 del Anexo 1 “Campaña Primavera Fauna Terrestre” de la Adenda Complementaria, se indica que se registraron 52 especies en total

en el Área de Estudio del Proyecto: 2 reptiles, 45 aves y 5 mamíferos, lo anterior para la estación de primavera. Cabe destacar, que un 86,5% de la Fauna Terrestre encontrada en el área del Proyecto, corresponden a aves; seguido por mamíferos con un 9,6% y reptiles con un 3,8%”.

Agrega lo siguiente, en relación al taxón anfibios:

“En relación a anfibios, el Titular muestra en el Anexo 1.4 de la Adenda Complementaria una revisión bibliográfica de las especies de fauna que potencialmente pueden estar presentes en el área de influencia del proyecto.

*Al respecto, señala 7 especies, de las cuales 6 están en estado de conservación: 1 se encuentra en Preocupación Menor (LC), 3 en casi amenazada (NT) y 2 están en Vulnerable (VU). En el punto 4.5 del Anexo 1.1 de la Adenda Complementaria el Titular señala que durante los días 07 al 12 de noviembre del año 2022, se realizó una campaña de terreno para fauna, según lo solicitado en los puntos 4.2 y 4.3 del ICSARA Complementario. **En dicha campaña no se registraron anfibios en el área de influencia del proyecto, ni tampoco se obtuvieron registros indirectos**, esto el Titular lo señala en las respuestas 4.1 y 4.24 de la Adenda Complementaria y en el punto 5.2.1 del Anexo 1.1 de la Adenda Complementaria, el Titular declara que, no se registraron anfibios en el área de influencia del proyecto, ni tampoco se obtuvieron registros indirectos. Al respecto, **el Titular no presenta toda la información solicitada en los puntos 4.2 y 4.3 del ICSARA Complementario, ya que no da cuenta para anfibios de horarios de muestreo, ni georreferencia los lugares donde se aplicaron las técnicas de muestreo (playbacks y registro de encuentros visuales), tampoco especifica el diseño de muestreo, etc.***

*En la Tabla 1 del Anexo 1.1 de la Adenda Complementaria, se señalan 7 técnicas de muestreo, pero no se hace referencia a los “playbacks” ni a los “registro de encuentros visuales”. Misma situación se produce con la información cartográfica presentada en el archivo “1.2 KMZ Campaña Fauna Primavera 2022” del Anexo 1.1 de la Adenda Complementaria, ya que, **en cada estación de monitoreo de fauna, no se hace referencia a anfibios, no dando cuenta del monitoreo realizado para anfibios, aunque si para las otras especies de fauna**, por lo que solo no hay registros de la nueva campaña para las especies de anfibios.*

Cabe señalar que, en el ICSARA publicado el 22 de septiembre de 2022 también se solicita información para anfibios. Específicamente en el punto 5.8 se solicita entregar “... la totalidad de la metodología para caracterizar al componente fauna, el Titular debe incluir horarios de muestreo, transectos georreferenciados, diseño de muestreo, hábitats por especies, entre otros.”. Luego, en el punto 5.40 del ICSARA se solicita “... actualizar el descarte del literal b) del art. 6 del RSEIA. En caso de corresponder, se debe agregar al descarte las especies de anfibios...”.

Los riesgos y compromisos ambientales comprometidos por el Titular se focalizan en avifauna y reptiles, no considerando a las especies de anfibios en categoría de

conservación.

En relación a lo anterior, la SEREMI Medio Ambiente RM, en el Oficio Ord. N°066, de fecha 23/01/2023 realiza la siguiente observación:

“1-- En relación a la respuesta 4.1, 4.2, 4.3 y el anexo 1 “Campaña Fauna Primavera” presentado en Adenda Complementaria, para grupo de especies de anfibios el titular señala “Se efectuó una exhaustiva revisión del Área de Influencia del Proyecto en busca de anfibios, sin embargo, no se observaron individuos, ni tampoco se obtuvieron registros indirectos.”, al respecto la información presentada es insuficiente debido a que no da cuenta de horarios de muestreo, monitoreo georreferenciados, lugares donde se aplicó playbacks para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios, aplicación de método registro de encuentros visuales, diseño de muestreo, hábitat reconocidos, entre otros aspectos asociado a este grupo de especies. La información cartográfica presentada en el anexo 1.2” KMZ Campaña Fauna Primavera 2022”, no da cuenta del monitoreo realizado para anfibios en el sector de humedal reconocido por el titular, en particular los puntos insertos en el ecosistema de Humedal Urbano MF26, MF27, MF28, MF29 y M30, no dan cuenta de monitoreo de anfibios.

[...]

En consecuencia, de lo antes mencionado, no es posible determinar si se han identificado todos los impactos significativos atribuibles a la ejecución del proyecto, no descartando la inexistencia de los efectos, características o circunstancias (ECC) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”).”

De acuerdo a lo anteriormente señalado, no es posible determinar si se han identificado todos los impactos significativos debido a la ejecución del proyecto, específicamente al componente fauna (anfibios), por lo que no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 6 del RSEIA” (énfasis agregado).

IV. RAZONES PARA ACOGER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

En los siguientes acápite se entregan los argumentos que le permitirán a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA concluir que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana incurrió en una equivocación al rechazar la DIA, por cuanto (1) El Titular caracterizó adecuadamente a los anfibios presentes en el área de influencia del Proyecto, dando respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad competente; y (2) Sobre la base de toda la información disponible es posible descartar adecuadamente la generación de impactos significativos respecto del componente fauna (anfibios), por cuanto en el área de intervención directa del Proyecto no es posible la presencia de anfibios.

1. **El Titular caracterizó adecuadamente a los anfibios presentes en el área de influencia del Proyecto, dando respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad competente.**

En primer lugar, es pertinente afirmar que la información disponible y aportada por el Titular en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto fue adecuada y suficiente para descartar impactos significativos respecto del taxón anfibios. Lo afirmado se sustenta sobre los siguiente:

- El levantamiento efectuado por el Titular respecto del taxón anfibios es metodológicamente correcto y los elementos que se echan en falta se encuentran presentes en los antecedentes presentados, de modo que cualquier experto en la materia podría acceder a ellos.
- El principal órgano de la Administración del Estado con competencia en la materia, esto es, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) no efectuó reparo alguno respecto de la metodología presentada por el Titular.
- A consecuencia de lo anterior, es posible apreciar que tanto el informe de la SEREMI de Medio Ambiente, en la recomendación de rechazo del Proyecto por parte del SEA, y de la consecuente calificación desfavorable de parte de la Comisión de Evaluación incurren en arbitrariedades, lo que debe ser corregido por la Directora Ejecutiva.

a) Síntesis de la información requerida y aportada por el Titular durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Conforme a lo señalado en la sección 2.2.3.3.2.3 ‘Fauna’ del Capítulo 2 de la DIA, el área de influencia del Proyecto para dicho componente se determinó en función de (i) el espacio geográfico donde se proyectan las partes, obras y acciones del Proyecto; (ii) atributos relevantes del territorio; (iii) ámbito hogar de las especies de fauna terrestre (que, en el caso de los anfibios, implicó considerar aquellas zonas que presentan microhábitats idóneos para su desarrollo, es decir, presencia de zonas inundadas permanentes o temporales, que son relevantes para su fase reproductiva, ya que estos dependen de la presencia de agua o humedad para completar su ciclo de vida), e (iv) impactos potenciales del Proyecto y su efecto sobre el entorno.

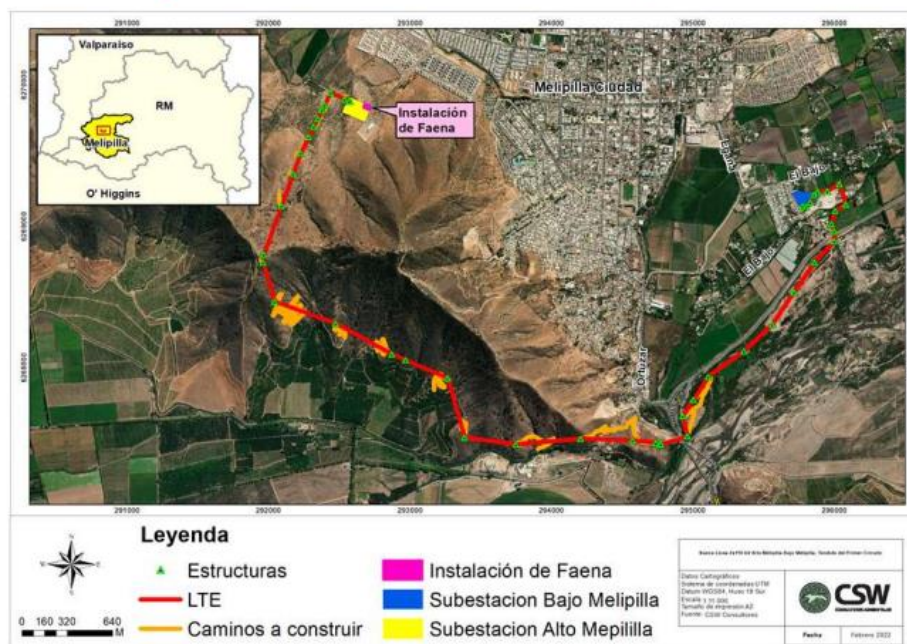
De esta forma el área de influencia para este componente se determinó considerando todos aquellos sectores en donde las obras o acciones asociadas al Proyecto, en todas sus fases, podrían generar algún tipo de impacto sobre la fauna silvestre.

Agrega el Anexo 2-3 de la DIA sobre 'Caracterización de Fauna' que *"En base a los criterios de la Guía para la descripción del área de Influencia (SEA, 2017), el Área de Influencia (AI) del presente Proyecto corresponde a la zona donde se emplazarán las obras de éste, además de sumarle un área de amortiguación de 30 metros respondiendo al impacto de perturbación hacia la fauna aledaña debido a los trabajos relacionados a la construcción del Proyecto. Puesto que los caminos de accesos son áreas urbanizadas y ya construidas, no se consideraron dentro del área de influencia, por lo que este levantamiento de información se centra principalmente en la Línea de Alta Tensión (LAT) y los nuevos caminos de acceso que se construirán para esta"* (énfasis agregado).

En la siguiente Figura, incluida en el Capítulo 2 de la DIA, se visualiza el área de influencia definida para este componente:

Figura N°1. Área de Influencia Componente Fauna.

Figura N° 2-19. Delimitación del Área de Influencia – Componente Fauna



Fuente. Capítulo 2 de la DIA.

Por su parte, el Anexo 2-3 de la DIA se refiere en la sección 3.2.3.4 al muestreo del taxón anfibio, mediante la realización de transectos. Al respecto se indica que *"Se buscó la presencia de anfibios*

mediante búsqueda activa de registros visuales de manera directa, se realizaron transectos de 200 metros en intervalos de 50 metros, cercanos al trazado original de la LAT, adicionalmente se llevó a cabo la búsqueda de ejemplares mediante transectos de iguales condiciones a las anteriormente mencionadas en el sector de la rivera del Río Maipo que se encontraba más cercano al trazado de la LAT”.

Al respecto, si bien el SAG no formuló observaciones respecto de este tema en particular, la SEREMI de Medio Ambiente sí lo hizo, por medio de su oficio Ord. N°314, de 2022.

En particular, solicitó *“ampliar la información presentada en el Anexo 2-3 “Caracterización ambiental de Fauna”, la cual debe dar cuenta de la totalidad de la metodología del monitoreo realizado, el titular debe incluir horarios de muestreo, transectos georreferenciados, diseño de muestreo, hábitats por especies, entre otros. La información presentada por el titular no permite descartar que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente” y específicamente “ampliar información referida a la línea de base del componente fauna, específicamente para anfibios ya que el proyecto se emplaza en el área de inundación del río Maipo, correspondiente a un ecosistema de humedal propicio para el desarrollo de anfibios”.*

Por su parte, en el Informe Complementario de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante, “ICSARA”) a la DIA, la Dirección Regional del SEA solicitó al Titular lo siguiente:

“5.1 Se solicita al Titular entregar la información asociada a la descripción del componente fauna y flora y vegetación, presentada en el Anexo 2-3 y Anexo 2-2, ambos de la DIA, respectivamente, en formato KMZ, los archivos deben contener la metadata correspondiente a la información utilizada para la descripción de los componentes. El titular deberá incluir información cartográfica en formato KMZ de la totalidad de puntos de muestreo realizado y su diseño muestral, [...]”.

“5.4. El Titular debe incluir una descripción detallada de las obras, acciones y actividades del Proyecto que puedan generar efectos sobre la fauna silvestre, en todas las fases del Proyecto. Se debe adjuntar una cartografía detallada, que incluya ubicación de líneas de transmisión respecto al relieve del entorno, esto por el riesgo que podrían presentar tramos en que la línea va perpendicular a estructuras lineales del paisaje, como cruces de río o quebradas. También se debe informar la topografía del área afectada, detallando topografía del terreno, si es plano o montañoso y explicitar la presencia de quebradas. Todo lo anterior debe ser incluido en formato shape o KMZ, los archivos deben contener la metadata correspondiente a la información utilizada para la descripción de los componentes”.

“5.8. En relación con el Anexo 2-3 “Caracterización ambiental de Fauna” de la DIA, se solicita al Titular entregar la totalidad de la metodología para caracterizar al componente fauna, el Titular debe incluir horarios de muestreo, transectos georreferenciados, diseño de muestreo, hábitats por especies, entre otros”.

“5.23. En el Anexo 2-2 de la DIA, el Titular señala “Durante la campaña de verano, se registró una importante sensibilidad correspondiente a que el Proyecto se encuentra cercano al Humedal asociado a límite urbano, Sist. Rios Maipo- Mapocho, esteros ColinaAngostura-Puangue y Trib, específicamente se identificó una vega cercana al área entre las torres de Alta Tensión números 27, 28 y 29”. Al respecto, se solicita al Titular ampliar la presentación, entregando información cuantitativa que permita caracterizar la “sensibilidad” identificada por el Titular y la extensión de la vega”.

“5.40. En relación con las observaciones correspondientes al componente fauna, en el área de influencia del presente ICSARA, se solicita al titular actualizar el descarte del literal b) del art. 6 del RSEIA. En caso de corresponder, se debe agregar al descarte las especies de anfibios, especie de *Chelemys megalonyx* y especies ícticas, indicadas en el área de influencia del presente capítulo de este ICSARA”.

Por su parte, en su Adenda el Titular adjuntó el correspondiente archivo kmz con la descripción del componente fauna en el Anexo N°14 en respuesta a la observación 5.1.

Por otro lado, en relación a la observación 5.4, en su Adenda el Titular describió las obras y actividades del Proyecto que pueden generar efectos sobre la fauna silvestre en la Tabla 54:

Tabla 54. Descripción de obras, acciones y actividades del Proyecto que pueden generar efectos sobre la fauna silvestre

Fase	Obra	Actividad	Posible impacto a la fauna
Construcción	Instalación de faenas y frentes de trabajo	Acondicionamiento de terreno	Fragmentación y pérdida de hábitat
		Habilitación de instalaciones de trabajo temporales	Generación de focos de atracción de fauna silvestre
		Construcción de caminos de acceso	Fragmentación y pérdida de hábitat

	Construcción de línea 2x110 kV Alto Melipilla - Bajo Melipilla, tendido del primer circuito	Construcción de fundaciones	Fragmentación y pérdida de hábitat
		Instalación de malla puesta a tierra	Perturbación de hábitat por excavaciones
		Montaje de estructuras	Fragmentación y pérdida de hábitat
Operación	Nueva línea 2x110 kV Alto Melipilla - Bajo Melipilla, tendido del primer circuito	Operación de la línea	Aumento de riesgo de colisión con avifauna, perturbación de hábitat por tránsito de vehículos de mantenimiento
Cierre	Instalación de faenas y frentes de trabajo	Habilitación de instalaciones de trabajos temporales	Generación de focos de atracción de fauna silvestre
		Desmantelamiento de equipos y estructuras	Perturbación de hábitat por ruido y acumulación de desechos

Adicionalmente, en su respuesta 5.8 el Titular señaló respecto de los anfibios que *“Se realizaron búsquedas de sitios potenciales para anfibios en el área de influencia del Proyecto, como también, en las estaciones seleccionadas para otras taxas. Al momento de encontrar ambientes propicios para dicha taxa, se aplicaron “playbacks” para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios. Además, se aplicó el método “Registro de Encuentros Visuales” (Visual Encounter Surveys – VES), el cual consiste en una búsqueda activa de anfibios, mediante la revisión de potenciales refugios y el levantamiento de piedras u hojarasca. El resto de la información se encuentra en el Anexo 2-3 de la DIA”*.

Además de hacer presente que la información del diseño de muestreo y el hábitat por especie, junto con otra información relevante, se encuentra en el Anexo 2-3 de la DIA, en la misma respuesta el Titular indicó los transectos georreferenciados para anfibios, aves y reptiles, los puntos donde se instalaron las cámaras trampa y donde se hicieron los playbacks nocturnos:

Tabla 56. Transectos anfibios, reptiles y aves

Transectos	Coordenadas (UTM)	
	Este	Norte
Transecto P. Ariztía Inicio	294014.82	6267495.32
Transecto P. Ariztía Final	293671.56	6267554.45
Transecto Subestación Inicio	292586.22	6269916.33
Transecto Subestación Final	291930.89	6268783.36
Transecto Áridos inicio	296002.71	6268892.43
Transecto Áridos Final	295430.31	6268128.68

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 57. Cámaras Trampa.

Cámaras Trampa	Coordenadas (UTM)	
	Este	Norte
1	292168.00	6269356.00
2	293904.00	6267496.00

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 58. Playbacks Nocturnos

Playbacks Nocturnos	Coordenadas (UTM)	
	Este	Norte
1	293748.25	6267464.91
2	295995.89	6268883.02

Fuente: Elaboración propia.

En su respuesta 5.23 el Titular señaló que, en el caso de fauna, “*se prospectó el área del Humedal y la extensión de la vega*. A continuación, se presentan las metodologías, puntos de muestreo, cartografía y resultados que se obtuvieron al caracterizar dicha área *durante la campaña complementaria realizada entre el 2 y 4 de agosto del 2022*. Las metodologías utilizadas para la caracterización de fauna son las descritas en la respuesta 5.8 de la presente Adenda. En total, se instalaron 40 trampas Sherman, 2 cámaras trampa, y se realizaron 3 transectos para la prospección de aves, reptiles y anfibios” (énfasis agregado). En la Tabla 61 se indican las coordenadas específicas en donde se realizaron dichas metodologías, en tanto que la Figura 26 muestra las estaciones de muestreo (trampas Sherman, cámaras trampa, y transectos) en el área del humedal y extensión de la vega. Sobre la base de lo anterior, el Titular pudo concluir que “*No hubo registro de reptiles ni anfibios en el área prospectada*”.

A continuación, se presenta la información contenida en la citada Tabla 61.

Tabla 61. Coordenadas Metodologías Implementadas

Metodología	Coordenada norte	Coordenada este
Séptima línea “Humedal”	6267750.95	295166.71
Octava línea “Humedal”	6267844.00	295206.00
Novena línea “Humedal”	6267926.53	295273.31
Décima línea “Humedal”	6268053.08	295415.78
Cámara Trampa 3	6267842.00	295208.00
Cámara Trampa 4	6267924.00	295271.00

Transecto "Humedal 1"	6267750.00	295166.71
Transecto "Humedal 2"	6267844.40	295223.12
Transecto "Humedal 3"	6267922.51	295291.44
Transecto "Humedal 4"	6268056.17	295427.39

Fuente: Elaboración propia.

En relación a la respuesta 5.40 el Titular actualizó el descarte del literal b) del artículo 6 del Reglamento del SEIA, señalando que *“Con respecto al componente de fauna terrestre, en base a los estudios realizados en terreno, es decir, la campaña de primavera-verano 2021 (Anexo 2-3.2 de la DIA) y la campaña complementaria realizada en otoño 2022 (cuya información se encuentra en la presente Adenda), no hubo registro de anfibios ni de la especie Chelemys megalonyx”*.

Al respecto, el SAG se pronunció con observaciones en su oficio Ord. N°1307, de 2022, señalando en lo que interesa que *“Respecto a lo indicado por el Titular en Adenda-DIA Proyecto Melipilla Inicialmente para la caracterización, se realizaron 2 campañas de terreno, la primera durante la época primavera-verano ejecutada entre los días 17 y 22 de diciembre de 2021 y la segunda entre el 10 y 12 de marzo del 2022. Ambas campañas fueron realizadas por dos especialistas de fauna. Posteriormente y en el marco de la presente Adenda, se realizó una campaña complementaria para el área sin prospectar entre los días 2 y 4 de agosto de 2022, considerando también el sector comprendido entre las torres 25 y 27.”*; se solicita incluir el detalle de este estudio, incluyendo metodología, transectos, horarios de muestreos, etc., asociado a la descripción del componente fauna de la nueva área prospectada, en el proceso de evaluación de esta ADENDA” (énfasis agregado).

En tanto, la SEREMI de Medio Ambiente señaló en su Ord. N°785, de 2022, que *“En relación a la respuesta 5.8, la información presentada por el titular es insuficiente para descartar potenciales impactos sobre la fauna, lo anterior en función de que la metodología utilizada no es representativa de los distintos hábitats presentes en el área de influencia del proyecto, la tabla 56 presentada por el titular, sólo da cuenta de tres transectos realizados, en este sentido el diseño de muestreo no es representativo para toda el área de influencia del proyecto. Para el grupo de anfibios y quirópteros el titular no da cuenta de horarios de muestreo, transectos georreferenciados, diseño de muestreo, entre otros, tampoco realizar muestreo para el sector de la vega reconocida por el titular”*. Agregó que *“En relación a la respuesta 5.9, 5.36 y 5.40, la información presentada por el titular es insuficiente para descartar impactos sobre la especie Chelemys megalonyx y especies de anfibios, al respecto el titular señala no presentar registros de la especie durante una campaña complementaria realizada entre el 2 y 4 de agosto del 2022, sin embargo no entrega antecedentes de la metodología utilizada y fundamentos del diseño de muestreo realizado, además se aclara al titular que la campaña realizada en otoño no corresponde al periodo de mayor actividad de la especie”* (énfasis agregado).

Dichas observaciones fueron replicadas de manera casi idéntica en el ICSARA Complementario, en las observaciones 4.2. y 4.3.

En su Adenda Complementaria, el Titular se refirió a la observación 4.2 indicando que *“Toda la metodología realizada para las distintas taxas fue descrita en la respuesta de la observación 4.1 de la presente Adenda Complementaria y en el l Anexo 14. “KMZ Descripción Componente Fauna” de la Adenda. Para ampliar la información, se realizó una campaña de primavera, cuyos resultados se encuentran en el Anexo 1 de la presente Adenda Complementaria. Cabe destacar que en dicha campaña se prospectó el sector de la vega, al igual que en la campaña realizada entre el 2 y 4 de agosto de 2022”*. En tanto, respecto de la observación 4.3, indicó *“La metodología utilizada para anfibios y micromamíferos (que incluye a *Chelemys megalonyx*) es la que se encuentra descrita en la respuesta a la observación 4.1 de la presente Adenda Complementaria. Con respecto a la observación de realizar una campaña en el periodo de mayor actividad de las especies, se acogió la solicitud y se realizó una campaña de primavera, cuyos resultados se encuentran en el Anexo 1 de la presente Adenda Complementaria”*.

El referido Anexo 1 de la Adenda Complementaria contiene la información asociada a la campaña de primavera efectuada entre el 2 y 4 de agosto de 2022. En particular, el Anexo 1.1. presentado en dicha instancia contiene el informe de la referida campaña (en adelante, **“Informe Campaña de Primavera”**, al cual consideró un Área de Estudio que incluyó todos los sitios de intervención del Proyecto, abarcando una superficie aproximada de 230.563 m², conforme se ilustra en la Figura 2 del informe:

Figura N°2. Área de Estudio.

Figura 2. Área de estudio



Fuente: Elaboración propia.

Fuente. Informe Campaña Primavera.

Se indica, además, que durante la ejecución de la caracterización de la componente fauna, se realizó en gabinete una revisión bibliográfica con el objetivo de maximizar los esfuerzos de terreno en las especies potenciales de todas las taxas y contextualizar en base a la categoría de conservación y origen de las especies.

La sección 4.3 del informe Campaña de Primavera detalla el modo en que se determinaron los ambientes como hábitat para fauna terrestre. En tanto, la sección 4.4. del mismo Informe se refiere al diseño de muestreo, indicando que se seleccionaron estaciones de muestreo, en gabinete, mediante fotointerpretación, abarcando el área de emplazamiento del Proyecto con énfasis en los sitios donde se generará intervención directa, y ambientes y micrositios favorables para la fauna vertebrada terrestre, precisándose que las estaciones de muestreo fueron modificadas en terreno, según los sitios de interés biológicos o lo observado en esta actividad.

La Tabla 1. 'Estaciones de Muestreo en el Área del Proyecto' presenta la ubicación de las estaciones de muestreo en coordenadas geográficas UTM (WGS 84 Huso 19S), relacionándolas a los

ambientes y al Área de Estudio, las cuales además se representan en imágenes cartográficas en la Figura 3 del informe. Asimismo, se adjunta el correspondiente archivo en formato kmz en el Anexo 1.2 de la misma Adenda Complementaria. Esto es importante destacarlo, dado que supuestamente este constituye uno de los argumentos esgrimidos para cuestionar la información entregada en la evaluación ambiental.

En lo que respecta a la prospección en terreno, conforme se detalla en la sección 4.5 del Informe, durante los días 7 al 12 de noviembre de 2022, se realizó una campaña de terreno en el Área de Estudio, en la que se estudiaron anfibios, reptiles, aves y mamíferos, utilizando para cada taxón, técnicas especializadas según las actividades ecológicas de las especies. En la campaña participaron 4 profesionales, durante 6 días y 2 noches efectivas de terreno.

De acuerdo a lo indicado en la sección 4.7 del Informe, para llevar a cabo el reconocimiento de fauna terrestre, se aplicaron diferentes técnicas de muestreo (i.e. instalación de cámaras trampa, trampas Sherman, muestreos nocturnos y transectos), donde se registró fauna terrestre a través de, observaciones directas e indirectas (e.g. heces fecales, huellas, plumas).

En particular en lo que respecta a los anfibios, la sección 4.7.1 del Informe indica lo siguiente:

“Durante el recorrido en el Área de Estudio y en las estaciones de muestreo seleccionadas se realizaron búsquedas de sitios potenciales para anfibios. En caso de encontrar ambientes propicios para que alberguen estas especies, se aplicaron playbacks para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios; además se realizó el método “registro de encuentros visuales” (Visual Encounter Surveys – VES), el cual consiste en realizar búsqueda activa de anfibios, levantando piedras y otros potenciales refugios. De ser necesario, se seleccionan áreas inundadas o con cursos de aguas someros, ideales para el desarrollo de larvas de este grupo. Para el conteo de larvas se estandarizan áreas de 4 x 3 m, donde se georreferencian los pozones y cuantifican los individuos en distintos estados de desarrollo. La identificación se efectúa mediante literatura especializada: Cei 1962, Díaz 1984, Donoso-Barros 1970, Veloso & Navarro 1988, Vidal & Labra 2008”.

En cuanto a los resultados del estudio, en lo que respecta a la revisión bibliográfica, la sección 5.1 del Informe se refiere a la presencia de 7 especies, de las cuales 3 son de origen nativo, 3 son endémicas y 1 es introducida. 6 se encuentran en categoría de conservación; 1 en Preocupación Menor (LC), 2 Vulnerables (VU) y 3 Casi Amenazadas (NT). En lo que respecta al trabajo en terreno, el Informe indica en su sección 5.2.1 que se efectuó una exhaustiva revisión del Área de Influencia del Proyecto en busca de anfibios, sin embargo, **no se observaron individuos, ni tampoco se obtuvieron registros indirectos.**

b) Suficiencia de la información generada por el Titular.

Ahora bien, no obstante, la abundante información presentada por el Titular durante el proceso de evaluación ambiental, por medio de su oficio Ord. N°066, de 2023, la SEREMI de Medio Ambiente se pronunció con observaciones respecto de la Adenda Complementaria, señalando, en lo que resulta relevante para el presente análisis que *“En relación a la respuesta 4.1, 4.2, 4.3 y el anexo 1 “Campaña Fauna Primavera” presentado en Adenda complementaria, para grupo de especies de anfibios el titular señala “Se efectuó una exhaustiva revisión del Área de Influencia del Proyecto en busca de anfibios, sin embargo, no se observaron individuos, ni tampoco se obtuvieron registros indirectos.”, al respecto la información presentada es insuficiente debido a que no da cuenta de horarios de muestreo, monitoreo georreferenciados, lugares donde se aplicó playbacks para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios, aplicación de método registro de encuentros visuales, diseño de muestreo, hábitat reconocidos, entre otros aspectos asociado a este grupo de especies. La información cartográfica presentada en el anexo 1.2 “KMZ Campaña Fauna Primavera 2022”, no da cuenta del monitoreo realizado para anfibios en el sector de humedal reconocido por el titular, en particular los puntos insertos en el ecosistema de Humedal Urbano MF26, MF27, MF28, MF29 y M30, no dan cuenta de monitoreo de anfibios” (énfasis agregado).*

Al respecto, cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la SEREMI de Medio Ambiente, la información presentada por el Titular – resultado de la realización de **cuatro campañas en terreno** – era suficiente para descartar la generación de impactos significativos respecto del componente fauna y en particular de los anfibios.

Respecto de las supuestas insuficiencias indicadas en el oficio Ord. N°066/2023, de la SEREMI de Medio Ambiente, es pertinente destacar que dichas observaciones **recaen específicamente en el Informe Campaña de Primavera** realizado en noviembre 2022, presentado en la Adenda Complementaria.

Como cuestión preliminar debe señalarse que dicho informe constituye un único levantamiento para todos los taxones, de ahí que su análisis parcial para el taxón anfibio conlleva a incurrir errores, desde que existen acápites genéricos aplicables a todos los taxones, principalmente aquellos en que no se distingue expresamente el taxón.

A su turno, también debe tenerse presente que los informes se redactan tomando en consideración que serán dirigidos a una contraparte técnica, de modo que la alusión a ciertos conceptos, metodologías o referencias bibliográficas corresponde al modo como se entrega la información

asociada a la metodología utilizada. Son precisamente estas fuentes citadas expresamente en la metodología donde se desarrolla en detalle la forma cómo se realiza el levantamiento de información, por lo que desde la perspectiva técnica no es pertinente sean reiterados, dado que ello correspondería simplemente una redundancia en la entrega de la información.

Aclarado lo anterior, se explicará cada una de las supuestas deficiencias atribuidas al levantamiento y se demostrará que **dichas deficiencias son inexistentes y que el levantamiento sí contiene toda la información requerida.**

- *El levantamiento no contendría horarios de muestreo.*

En relación a este aspecto, el informe precisa la época en que se realizó, esto es el día 07 al 12 de noviembre de 2022, indicándose que *“en esta campaña, se estudiaron anfibios, reptiles, aves y mamíferos, utilizando para cada taxón, técnicas especializadas según las actividades ecológicas de las especies. En la campaña participaron 4 profesionales, durante 6 días y 2 noches efectivas de terreno*³ (énfasis agregado).

Por otra parte, en relación a los anfibios, se señaló que **se aplicó la metodología Playback** conforme indica la *“Guía Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA”*, metodología que expresamente se aplica en horario nocturno tratándose de los anfibios. En efecto, la mentada guía señala que la metodología Playback *“debe realizarse en el horario más adecuado para la especie, que en algunas aves es de día o durante el_anohecer (p. ej. búhos o anfibios)”*⁴ (énfasis agregado).

Por lo anterior, el Titular aplicó dicha metodología en el horario nocturno conforme a lo indicado en la Guía, o. en igual sentido, en el informe se indica que se aplicó adicionalmente se aplicó conforme Guía la metodología *“registro de encuentros visuales”* (Visual Encounter Surveys – VES), *el cual consiste en realizar búsqueda activa de anfibios”*.

Dicha metodología también por expresa disposición de la Guía se realiza en horario nocturno. Efectivamente señala *“para anfibios se deben realizar transectas nocturnas”*⁵. **Por tanto, al consignar**

³ Página 21 del Anexo 1.1: Campaña Primavera Fauna Terrestre Adenda Complementaria Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Nueva Línea 2X110 Kv Alto Melipilla – Bajo Melipilla Tendido del Primer Circuito”.

⁴ Ver Ficha FA-15 de la Guía Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA, página 64.

⁵ Ver Ficha FA-01 de la Guía Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA, página 50.

la aplicación de ambas metodologías expresamente se está señalando que se efectuó el levantamiento en horario nocturno.

Al respecto cabe aclarar que, en **este tipo de metodologías, no es necesario, ni exigido el registro horario de cada especie reconocida** a diferencia de lo que sucede en otro tipo de metodologías (como el Estudio de Tránsito Aéreo), de ahí que no fuera consignado respecto de ningún taxón (no solamente de los anfibios).

Finalmente, cabe aclarar que esta situación fue aclarada oportunamente ante la Comisión de Evaluación, **señalándose expresamente que las campañas constituyen un todo** y se realizan mediante una técnica de saturación en el fondo, lo que implica que se realiza un solo trayecto para todos los taxones del mismo hábito (en este caso nocturno) y, por tanto, lógicamente las transectas y horarios registrados para otros taxones de igual hábito (tales como quirópteros y aves nocturnas) son aplicables a los anfibios⁶.

Sin perjuicio de esta aclaración, y sin fundamento alguno, la autoridad durante la sesión extraordinaria insistió en que no se habría indicado cuándo ni cómo se habría realizado el levantamiento.

- *No existirían monitoreos georreferenciados, no se indicaría los lugares donde se habrían practicado los Playback de Anfibios, ni tampoco donde se habría realizado el Registro de Encuentros Visuales o VES.*

Este punto no reviste mayor análisis, ya que el informe comienza con una tabla genérica y sin distinción de taxones (Tabla 1. Estaciones de Muestreo en el área del Proyecto donde se geolocalizan los puntos de muestreos:

⁶ Ver Acta de Acuerdos Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de enero de 2023, página 3 (exposición del Sr. José Moreno).

Figura N°3. Estaciones de Muestreo georreferenciadas

Tabla 1. Estaciones de Muestreo en el área del Proyecto

Estación	Coordenadas en UTM		Técnicas de muestreo							Zona	Ambiente
	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	TR	PC	TA	NOCa	NOCq	TS	CT		
MF1	292532	6269904	x	x						LTE	Bosque
MF2	292368	6269802	x	x						LTE	Bosque
MF3	292277	6269628	x	x	x	x	x	x	x	LTE	Bosque
MF4	292199	6269446	x	x						LTE	Matorral
MF5	292133	6269261	x	x						LTE	Bosque
MF6	292065	6269074	x	x						LTE	Matorral
MF7	291997	6268887	x	x						LTE	Matorral
MF8	291976	6268692	x	x	x	x	x	x	x	LTE	Bosque
MF9	292043	6268468	x	x						LTE	Matorral
MF10	292230	6268402	x	x						LTE	Matorral
MF11	292417	6268332	x	x						LTE	Matorral
MF12	292594	6268246	x	x						LTE	Bosque
MF13	292766	6268152	x	x	x	x	x	x	x	LTE	Matorral
MF14	292942	6268065	x	x						LTE	Matorral
MF15	293123	6267987	x	x						LTE	Matorral
MF16	293281	6267866	x	x						LTE	Bosque
MF17	293334	6267680	x	x						LTE	Bosque
MF18	293390	6267505	x	x						LTE	Matorral
MF19	293586	6267479	x	x						LTE	Bosque
MF20	293783	6267461	x	x	x	x	x	x	x	LTE	Matorral
MF21	293979	6267481	x	x						LTE	Matorral
MF22	294178	6267499	x	x						LTE	Matorral
MF23	294465	6267490	x	x						LTE	Bosque
MF24	294664	6267475	x	x						LTE	Matorral
MF25	294860	6267487	x	x						LTE	Matorral
MF26	294999	6267633	x	x						LTE	Pradera
MF27	295046	6267758	x	x	x	x	x	x	x	LTE	Bosque
MF28	295110	6267939	x	x						LTE	Pradera
MF29	295223	6268027	x	x				x		LTE	Pradera
MF30	295363	6268118	x	x						LTE	Matorral

Estación	Coordenadas en UTM		Técnicas de muestreo							Zona	Ambiente
	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	TR	PC	TA	NOCa	NOCq	TS	CT		
MF31	295506	6268258	x	x						LTE	Suelos removidos
MF32	295629	6268413	x	x						LTE	Matorral
MF33	295745	6268580	x	x	x	x	x		x	LTE	Matorral
MF34	295858	6268750	x	x						LTE	Matorral
MF35	295999	6268899	x	x						LTE	Matorral
MF36	296004	6269106	x	x						LTE	Pradera
MF37	296035	6269299	x	x						LTE	Suelos removidos
MF38	295842	6269216	x	x						LTE	Industrial
MF39	295800	6269150	x	x						LTE	Industrial
MF40	293544	6267162	x	x	x	x	x	x	x	HP	Agrícola

Fuente. Informe Campaña Primavera.

De ello se desprende que todos los transectos se encuentran georreferenciados, siendo tales los puntos donde se aplicó la ya referida metodología de Registro de Encuentros Visuales o VES, tanto respecto de anfibios como de los demás taxones.

Ahora bien, en relación a los Playbacks, éstos fueron practicados en los mismos puntos de muestreos de otros animales de hábitos nocturnos (específicamente quirópteros y aves nocturnas). Como ya se explicó, dicha situación fue debidamente aclarada ante la Comisión de Evaluación, no obstante, dicha instancia inexplicablemente decidió ignorar dicha explicación..

Sin perjuicio de lo anterior, también hay que tener presente que el informe indica expresamente que los referidos Playback de anfibio se practicaron en áreas inundadas y cursos de aguas someros, siendo dichos hábitats los ideales para este tipo de taxón.

- *No habría diseño de muestreo.*

A este respecto el Informe **sí se refiere expresamente al diseño de muestreo** en su sección 4.4, indicándose que *“se seleccionaron estaciones de muestreo, en gabinete, mediante fotointerpretación, abarcando el área de emplazamiento del Proyecto con énfasis en los sitios donde se generará intervención directa, y ambientes y micrositios favorables para la fauna vertebrada terrestre”*.

Este acápite se aplica a todos los taxones, tal es así que acto seguido se inserta la tabla de puntos de muestreos de todos los taxones citada previamente (Tabla 1. ‘Estaciones de Muestreo en el área del Proyecto’).

- *No existirían hábitats reconocidos.*

De modo similar, en la sección 4.3 del **mismo Informe el Titular se refiere a los ambientes que corresponden a hábitats de fauna terrestre identificados** encontrados en el Área de Estudio (matorral bosque, pradera, suelos removidos, industrial y agrícola), indicando sus principales características, señalando que los *“ambientes se determinaron en base a la información obtenida mediante las fotointerpretaciones ejecutadas en gabinete y la levantada en terreno de la componente Flora y Vegetación, y condiciones específicas observadas terreno que generan hábitats de Fauna Terrestre (ver Fotografías 1, 2, 3, 4, 5 y 6)”*.

- *El anexo 1.2 “KMZ Campaña Fauna Primavera 2022”, no daría cuenta del monitoreo realizado para anfibios en el sector de humedal reconocido por el titular, específicamente en los puntos de muestreos MF26, MF27, MF28, MF29 y M30 referidos al Humedal Urbano (en proceso de declaración).*

Como consecuencia de lo anterior, es posible afirmar, también, que **la información cartográfica presentada en el Anexo 1.2 “KMZ Campaña Fauna Primavera 2022” de la Adenda Complementaria, sí da cuenta del monitoreo realizado para anfibios.**

Tal como se explicó anteriormente la Tabla 1. ‘Estaciones de Muestreo en el área del Proyecto’ es de carácter genérica para todos los taxones, de modo que las transectas realizadas en todos los

puntos allí consignados, incluidos del MF26 al MF30, son comunes a todos los taxones (dentro de ellos los anfibios).

En particular, cabe señalar que el referido kmz indica con precisión los puntos de muestreo (cuadrados de color rojo) efectuados en el entorno de los referidos puntos MF26, MF27, MF28, MF29 y MF30, según se muestra en la siguiente imagen, tomada del referido kmz:

Figura N°4. KMZ Campaña Fauna Primavera 2022.



Fuente. Informe Fauna Primavera 2022.

Cabe aclarar, además, que el KMZ especifica los hallazgos encontrados en cada punto de muestreo respecto de los diversos taxones. Ahora bien, como no se encontraron anfibios en los puntos de muestreo, no existe ninguna consignación específica de hallazgos de anfibios, lo cual lógicamente no implica que no se haya efectuado el muestreo sino únicamente que no hubo hallazgos.

Sin perjuicio de lo recién señalado, y con el propósito de aclarar todo lo expuesto, en el Anexo N°1 a esta presentación se acompaña una Minuta Técnica elaborada por CSW Consultores Ambientales (en adelante, la **"Minuta Técnica"**), que da cuenta de los diversos esfuerzos

realizados por el Titular para la caracterización de fauna terrestre, y en particular de anfibios, durante el proceso de evaluación ambiental.

En particular, la Minuta Técnica precisa que en total se realizaron 4 campañas de terreno, las cuales se realizaron en las siguientes fechas:

- Campaña primavera-verano realizada entre el 17-22 de diciembre de 2021.
- Campaña verano realizada entre el 10 y 12 de marzo de 2022.
- Campaña complementaria invierno realizada entre 2 y 4 de agosto de 2022.
- Campaña primavera realizada entre 07 y 12 de noviembre de 2022.

Es relevante destacar que la Minuta Técnica reafirma que, **en cada campaña, se estudiaron anfibios**, reptiles, aves y mamíferos, utilizando para cada taxón técnicas especializadas según las actividades ecológicas de las especies. En particular, la sección 2.3 de la Minuta Técnica se exploya acerca de los antecedentes respecto de la Campaña de Primavera 2022 reseñada en el Informe.

Específicamente, y sin perjuicio de lo detallado en la referida Minuta, estimamos relevante destacar que *“en esta campaña solicitada por la autoridad debido a la mayor actividad de las especies, se realizaron **40 transectos** (del MF1 al MF40) **en donde se realizó búsqueda activa de anfibios y se aplicó la metodología Visual Encounter Surveys – VES** (Ver Tabla 1 y figura 6), incluyendo estaciones de monitoreo en el **ecosistema de Humedal Urbano aledaño al Río Maipo**. También mencionar que en el ANEXO 1.2 “KMZ Campaña Fauna Primavera 2022”, no se declara la presencia de anfibios en la descripción de Transectos debido **a que no hubo registro de éste taxa en la campaña en cuestión**, sin perjuicio de lo anterior, **el informe presentando en el Anexo 1.1 de la Adenda complementaria declara adecuadamente que se realizó el relevamiento respectivo e informa de manera clara la ausencia de registros**, tanto en el capítulo metodológico (acápite 4.7.1), así como también en los resultados (acápite 5.2.1 del anexo 1.1)”* (énfasis en el texto original).

En lo relativo a las supuestas insuficiencias respecto de los *“horarios de muestreo, monitoreo georreferenciados, lugares donde se aplicó playbacks para reconocer y estimular las vocalizaciones de anfibios, aplicación de método registro de encuentros visuales”* la sección 2.3 de la Minuta explicita que *“los playbacks nocturnos se realizaron en los mismos puntos en dónde se realizó playback de aves y detección de quirópteros, es decir, en los puntos: MF3, MF8, MF13, MF20, MF27, MF33 y MF40 (ver figura 7), y fueron aplicados entre las 20:00 pm y las 1:00 am tal como se especifica en el acápite 4.7.3 de la línea de base respectiva”*.

Además, y para mayor claridad, la Minuta Técnica indica en su Tabla 1 a la ‘Metodología para la prospección de anfibios aplicadas en la campaña de terreno de primavera (07-12 de noviembre 2022)’, en la que precisa las coordenadas en UTM respecto de todas las estaciones en que se realizaron transectos (donde se realizó búsqueda activa de anfibios y se aplicó la metodología Visual Encounter Surveys – VES) y en que se aplicaron playbacks.

Respecto de lo anteriormente señalado, es relevante considerar que la “*Guía para la Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA*” (2015) identifica a las transectas, play back y headtorching como los principales métodos para la caracterización de anfibios, descritos en las fichas FA-01, FA-15 y FA de la misma, en tanto que la Guía “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos*” (2022) se refiere a la información mínima a reportar de la campaña de terreno. Respecto de esta, conforme detalla la Minuta Técnica en su sección 2.4, es posible afirmar que la caracterización del componente fauna cumple cabalmente con todas las directrices explicitadas en la referida Guía (2022), toda vez involucra de manera más que satisfactoria los criterios allí planteados.

c) El órgano técnicamente competente y especializado de la Administración del Estado validó la información presentada por el Titular

Conforme se indicó previamente, la única observación incluida en el ICE fue la observación formulada por la SEREMI de Medio Ambiente respecto de las supuestas deficiencias en la caracterización de anfibios.

Al respecto, resulta indispensable hacer presente que – por el contrario – mediante oficio Ord. N°68/2023, la señora Directora Regional del SAG de la Región Metropolitana se pronunció conforme respecto de la información presentada por el Titular en su Adenda Complementaria, limitándose a establecer ciertas condiciones específicas en relación al otorgamiento del PAS 160. Lo anterior, cuando previamente, en su oficio Ord N°1307/2022 había formulado observaciones respecto de la Adenda, en particular, solicitando incluir el detalle de la campaña complementaria realizada los días 2 y 4 de agosto de 2022, incluyendo metodología, transectos, horarios de muestreos, etc., asociado a la descripción del componente fauna de la nueva área prospectada.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Ley N°18.755, que ‘Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero’, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “**SAG**”) es el organismo, dependiente del Ministerio de Agricultura, encargado de apoyar el desarrollo de la agricultura, los bosques y la ganadería, a través de la protección y mejoramiento de la salud de

los animales y vegetales.

Por otro lado, conforme a los artículos 2º y 3º de la misma Ley N°18.775, el SAG también tiene por objetivo y realiza acciones para conservar y mejorar los recursos naturales renovables, que afectan la producción agrícola, ganadera y forestal, preocupándose de controlar la contaminación de las aguas de riego, conservar la flora y fauna silvestre y mejorar el recurso suelo, con el fin de prevenir la erosión y mantener su productividad.

En particular, el artículo 3º letra k) establece que corresponderá al SAG *“Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y **protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravía**, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos”* (énfasis agregado).

Adicionalmente, y conforme se destaca en el Informe Final del ‘Análisis Diagnóstico de los Pronunciamientos de los OAECA en el marco del proceso de Evaluación Ambiental: CONAF - SAG - MMA’ (en adelante, “**Diagnóstico**”)⁷, el SAG posee competencias en relación a la fauna silvestre terrestre en todos sus ámbitos. Además, según se desprende del mismo análisis, el subtema más relevante para el SAG es precisamente el componente fauna, con la mayor cantidad de observaciones (equivalentes al 49,9% de las observaciones) formuladas por dicho servicio.

Al respecto es relevante destacar que el mismo Diagnóstico ya citado destaca que *“se observa una superposición de competencias del servicio [SAG] respecto de las competencias de CONAF y MMA debido a que ambos en diferentes grados y enfoques velan por proteger los recursos naturales renovables asociados a los ecosistemas, sin perjuicio de que **SAG posee un mayor enfoque a la protección de los suelos y la fauna silvestre**”* (p. 152, énfasis agregado).

Resulta, por tanto, que **el SAG cuenta con una competencia preferente y específica respecto de fauna silvestre**, la que fue ignorada tanto por la Dirección Regional del SEA como por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana en relación al Proyecto de mi representada privilegiando, por el contrario, el pronunciamiento de la SEREMI de Medio Ambiente.

⁷ Conforme se detalla en el oficio Ord. N°20239910266, de fecha 18 de enero de 2023, que imparte instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental, durante los años 2019 y 2020 la Dirección Ejecutiva del SEA encargó la realización de diversas consultorías con el fin de efectuar un diagnóstico sobre los pronunciamientos generados por los diferentes OAECA, en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos ingresados al SEIA.

Dado lo anterior, aun cuando la SEREMI de Medio Ambiente se haya pronunciado con observaciones respecto del Proyecto, el SEA debió haber descartado dicho pronunciamiento, particularmente considerando que los informes sectoriales que emiten los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, por efecto de la aplicación supletoria del artículo 38 de la Ley N°19.880, no tienen carácter de vinculantes y, por lo mismo, pueden ser desestimados por el SEA.

De este modo, sobre la base de lo anterior y conforme a lo indicado en el oficio Ord. N° 20239910266, de 2023, el SEA, en su rol de administrador del SEIA, debió haber atendido el pronunciamiento del SAG por sobre el de la SEREMI de Medio Ambiente, ejerciendo su facultad de prescindir de lo informado por ésta último en su pronunciamiento sectorial y recomendando la aprobación del Proyecto.

d) Arbitrariedad en el informe de la SEREMI de Medio Ambiente, en la recomendación de rechazo del Proyecto por parte del SEA, y de la consecuente calificación desfavorable de parte de la Comisión de Evaluación.

Sobre la base de lo señalado hasta aquí, es posible apreciar que tanto el informe emitido por la SEREMI de Medio Ambiente, como la recomendación de rechazo del Proyecto por parte del SEA, y la consecuente calificación desfavorable de parte de la Comisión de Evaluación carecen de razonabilidad y proporcionalidad y, por lo mismo, la RCA que califica desfavorablemente el Proyecto constituye un acto arbitrario que debe ser corregido.

Al respecto, Cordero Vega señala que *“La congruencia tiene por efecto que las medidas que adopte la Administración en su resolución final deben ser proporcionales y razonables. La jurisprudencia administrativa ha sostenido que el procedimiento administrativo debe ceñirse al principio de juridicidad, el que lleva implícito los de racionalidad y proporcionalidad con que deban actuar los órganos de la administración, principios que deben observarse en todo procedimiento administrativo, pues las facultades conferidas por el legislador a la autoridad no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria”* (énfasis agregado).⁸ Agrega que *“[...] la proporcionalidad, como elemento estructurante del principio de coherencia, es un parámetro sustantivo delimitador de cualquier decisión en un procedimiento administrativo y especialmente en la potestad discrecional”* ⁹.

En cuanto a la observación formulada por la SEREMI de Medio Ambiente, dicha arbitrariedad se

⁸ Cordero Luis; Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición (2015), p. 93

⁹ Cordero (2015); p. 95.

sustenta en cuanto la misma autoridad, en el marco de otros procesos de evaluación, no ha hecho presente las mismas supuestas insuficiencias que imputó a mi representada en su oficio Ord. N°066/2023, aun cuando la información presentada en dichos proyectos era muy similar a la presentada por el Titular respecto del Proyecto.

Tal es el caso del proyecto “Parque Fotovoltaico Chicha Solar”¹⁰, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°202213001596, de 20 de octubre de 2022, de esta misma Comisión de Evaluación, cuyo titular no detalló el muestreo específico respecto de anfibios, lo cual no fue objetado por la SEREMI de Medio Ambiente. Por otro lado, en el caso del proyecto “Parque Fotovoltaico El Manzano I”¹¹, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°20221300140, de 28 de enero de 2022, dicha SEREMI no formula observación alguna respecto de la metodología utilizada para la caracterización de anfibios y se pronuncia favorablemente respecto del proyecto, aun cuando la información presentada es prácticamente idéntica a la generada por el Titular, y no se explicita la información asociada al muestreo y horario para anfibios.

Por otro lado, también la recomendación de rechazo por parte del Director Regional del SEA de la Región Metropolitana puede ser considerada como desproporcionada y carente de razonabilidad.

En efecto, sobre la base de lo señalado en los acápites precedentes, resulta que (i) los únicos antecedentes requeridos al Titular que supuestamente no se encontrarían explícitos (pero claramente indicados conforme a las referencias metodológicas) en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto corresponden a los horarios de muestreo para anfibios y la georreferenciación de los lugares específicos donde se aplicó playbacks y el método registro de encuentros visuales, y (ii) que la eventual falta de explicitación no fue considerada como determinante por el SAG, órgano preferentemente competente respecto de fauna silvestre, puesto que no formuló observaciones al respecto.

Así las cosas, no resulta proporcional ni razonable que el SEA de la Región Metropolitana haya recomendado rechazar el Proyecto únicamente sobre la base de que no se habría explicitado el horario de muestreo de anfibios ni la georreferenciación de los lugares donde se aplicó playbacks y el método registro de encuentros visuales, en particular sí se considera que dicha información

¹⁰ Expediente disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2155189414

¹¹ Expediente disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2152241097

podía ser colegida a partir de la demás información contenida en el Informe, conforme se explica en la sección IV.1.b) de esta presentación, y que la caracterización se desarrolló conforme a los requerimientos de fondo formulados por la autoridad.

Además, según se explicó precedentemente, tales inquietudes metodológicas fueron expuestas ante la Comisión de Evaluación mediante una profusa explicación técnica, la cual fue desestimada sin motivo o justificación alguna.

Del mismo modo, tampoco resulta proporcional ni razonable que la Comisión de Evaluación Ambiental haya resuelto rechazar el Proyecto sobre la base de la recomendación formulada por el SEA.

Según da cuenta el acta de la sesión de fecha 13 de febrero de 2023 (en adelante, el “**Acta**”) en la cual la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana resolvió rechazar el Proyecto, dicha decisión estuvo dividida, votando a favor del Proyecto el SEREMI (S) de Vivienda y Urbanismo, la SEREMI de Agricultura, la SEREMI (S) de Economía, el SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones y la SEREMI (S) de Desarrollo Social, en tanto que votaron en contra la Delegada Presidencial, el Director Regional del SEA, el SEREMI (S) de Obras Públicas, el SEREMI de Salud, el SEREMI de Minería, el SEREMI (S) de Energía y la SEREMI de Medio Ambiente.

En relación al Acta, es relevante destacar, primero, que ella refleja una falta de claridad por parte de los miembros de la Comisión respecto de si se estaba votando el ICE o el Proyecto. Lo anterior resulta incomprensible, dado que el artículo 59 del Reglamento del SEIA es claro en señalar que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, **deberán aprobar o rechazar el proyecto**, y no el ICE en sí. En este sentido, habiendo sido planteada la cuestión por el SEREMI (S) de Obras Públicas, resulta inexplicable que la respuesta del Director Regional del SEA haya sido que *“El informe es desfavorable, por tanto, en definitiva, se aprueba el informe, sería rechazar el proyecto, si por el contrario no aprueba, tendría que indicar si lo aprueba con algunas condiciones o si lo rechaza por otras condiciones adicionales”*.

Atendido lo anterior, no es posible descartar que esta falta de claridad en cuanto al objeto de la votación haya incidido en el voto de ciertos miembros de la Comisión, en particular en el de aquéllos respecto de los cuales el Acta no da cuenta de la fundamentación de sus votos, como es el caso del SEREMI de Minería, SEREMI de Energía (S) y SEREMI de Salud.

Dicha falta de fundamentación resulta particularmente llamativa, considerando que **todos estos**

SEREMI se pronunciaron sin observaciones respecto del Proyecto durante el proceso de evaluación ambiental, como es posible apreciar en la Tabla N°1 de esta presentación y, por lo mismo, **no es posible entender los motivos por los cuales resolvieron rechazar el Proyecto**.

Al respecto, es indispensable recordar que de acuerdo al inciso segundo del artículo 59 del Reglamento del SEIA *“En el acta de dicha sesión [de la Comisión de Evaluación] se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, **los votos y sus fundamentos**. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple”* (énfasis agregado).

Así las cosas, la falta de fundamentación de los votos de los SEREMI de Minería, SEREMI de Energía (S) y SEREMI de Salud no da cuenta de una inaceptable falta de motivación de la decisión de la Comisión de Evaluación, sino que además constituye una flagrante infracción a lo dispuesto en el citado artículo 59 del Reglamento del SEIA.

La Corte Suprema ha señalado en relación a esta materia *“Que el haber adoptado la comisión recurrida un acuerdo respaldado en votos que no fueron debidamente fundados y razonados deviene en que la decisión tomada igualmente carezca de la debida motivación, vicio que es transmitido a la Resolución Exenta N° 25 de 23 de enero de 2012, la que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Los Pirquenes”, pues ésta no es más que la materialización de la decisión ya tomada [...]”* (Considerando Quinto, Rol N°7071-2012; énfasis agregado). Agrega, además, que *“Que, de otro lado, resulta estrictamente necesario que se concluya el procedimiento administrativo con un acuerdo válido, en el cual los distintos integrantes de la comisión recurrida expliciten las razones por las cuales a su juicio no se producen los efectos ambientales señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300”* (Considerando Sexto, Rol N°7071-2012; énfasis agregado).

Al respecto, el profesor Luis Cordero afirma que **el acto administrativo “debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”**¹².

La relevancia de una adecuada motivación del acto administrativo también ha sido relevada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, tal como relata el profesor José Francisco García: *“en años recientes la Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial*

¹² Cordero (2015), pg. 86.

del mismo. Así, se trata de “un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente” (Rol N° 27.467-2014); “revestido de mérito suficiente” (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece “desmotivado” o con “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos “meramente formales” implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destacaba que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a “fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]” (Rol N° 58.971-2016)”¹³.

En consecuencia, afirmar que “el Titular no ha subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolece la Declaración de Impacto Ambiental en el componente fauna, con la información presentada en la Adenda y la Adenda Complementaria, conforme a lo señalado, finalmente, por la Seremi de Medio Ambiente mediante Oficio N°066 emitido el 23 de enero de 2023, y, en consecuencia, no es posible descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en la letra b) el artículo 11 de la Ley N°19.300”, va en contra de toda razonabilidad, ya que: (i) de la información disponible y aportada por el Titular en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto fue adecuada y suficiente para descartar tales efectos, características o circunstancias, y (ii) no es posible comprender los motivos por los cuales los SEREMI ya indicados resolvieron rechazar el Proyecto, habiéndose pronunciado sin observaciones respecto del Proyecto durante el proceso de evaluación ambiental.

De este modo, señora Directora Ejecutiva, es posible concluir que la RCA no cumple con el estándar mínimo de razonabilidad exigible respecto de los actos administrativos y, por lo mismo, corresponde a un acto arbitrario y errada, siendo indispensable que sea dejada sin efecto en esta instancia recursiva.

2. Sobre la base de todos los antecedentes presentados es posible concluir que el Titular ha descartado adecuadamente la generación de impactos significativos respecto del componente fauna (anfibios).

Más allá de la discusión acerca de la posible existencia de errores metodológicos en un punto específico del levantamiento de fauna (que según vimos no se presentan), en el expediente ambiental hay información suficiente para descartar la existencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

¹³ <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/20245-profesor-jose-francisco-garcia-corte-suprema-y-motivacion-del-acto-administrativo-a-proposito-de-la-sentencia-rectora-universidad-de-aysen>

Esto es importante relevarlo, ya que el principal objetivo que persigue este instrumento de gestión ambiental, cuando se somete un Proyecto al SEIA mediante una DIA, es precisamente descartar la generación de impactos significativos.

En particular, respecto del artículo 6 letra b) del Reglamento SEIA (*“La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.300”*), sobre la base de los antecedentes presentados tanto durante la evaluación ambiental es posible concluir que **el Proyecto no es susceptible de generar impactos significativos respecto del componente fauna (y, en particular, del taxón anfibios).**

Para ello, debe tenerse presente el contexto de la observación contenida en el Ord. N° 066/2023 de la SEREMI de Medio Ambiente, la cual según veremos se planteó a raíz de una potencial afectación del humedal urbano próximo al proyecto, afectación que, según veremos, se terminó descartando.

En efecto, el origen de la campaña (*“Primavera Fauna Terrestre”*) cuya metodología se cuestiona surge, en primer término, a raíz de la inquietud planteada en el primer ICSARA de **descartar una posible afectación al ecosistema del humedal río Maipo**, particularmente asociado al sector de las torres 25 al 35 (como puede apreciarse en la observación 1.9 de dicho ICSARA).

En razón de lo anterior, se realizó una campaña adicional en la zona del humedal, la que fue practicada entre los días 02 y 04 de agosto de 2022 en los lugares sin prospectar y considerando el sector comprendido entre las torres 25 y 27 (área del humedal)¹⁴.

Sin embargo, se efectuaron una serie de observaciones respecto de esta caracterización en el segundo ICSARA y ello, finalmente, derivó en que practicase una cuarta y última campaña, contenida en la Adenda complementaria, denominada *“Campaña Primavera Fauna Terrestre”*, practicada en noviembre del año 2022 y la que **justamente es objeto de la observación de la SEREMI de Medio Ambiente.**

¹⁴ Así puede constatarse en la introducción de la primera adenda.

De lo anterior, se extrae que el propósito de estas campañas adicionales iba en una clara línea, **descartar la afectación ecosistémica del humedal urbano** (considerando evidentemente la fauna dentro del ecosistema de dicho humedal).

Mediante un análisis conjunto de los antecedentes de la evaluación ambiental en el ICE se llega a la conclusión que **no existe un potencial impacto en el referido humedal** desde que “***dicho humedal colinda con obras antrópicas, como una defensa ribereña y zona de botaderos, siendo esta última próximas al humedal, e incluso existe una zona de botadero que se encuentra dentro del humedal***”.

En atención a lo expuesto, en la Tabla 3.7.3 del ICE **se descarta la observación de la SEREMI de Medio Ambiente respecto de una posible afectación del humedal urbano** y consecuentemente, en términos expresos, **se descartan los efectos del artículo 11°, letra d), de la Ley N° 19.300.**

- *Elementos que permiten descartar el impacto sobre el humedal (hábitat de los anfibios) y consecuentemente el taxón anfibio.*

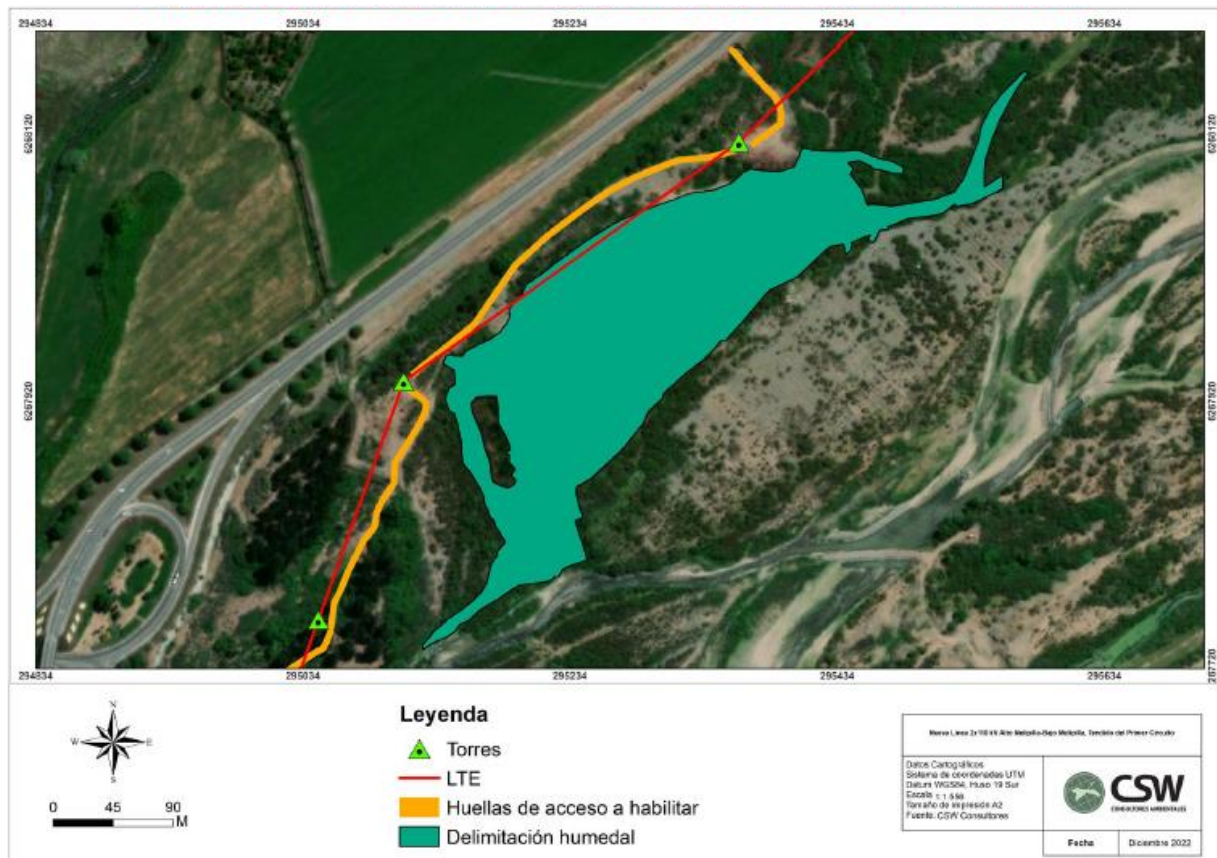
Para arribar al descarte de los efectos sobre el humedal urbano el ICE se hace valer del anexo 2 “*Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos*” presentado en la adenda complementario y el cual contiene **una caracterización íntegra del ecosistema del humedal y su interrelación con las obras del proyecto.**

Al respecto, a modo de contexto, es pertinente destacar que la solicitud efectuada por la SEREMI de Medio Ambiente en su oficio Ord. N°314, de 2022, obedeció a que “*el proyecto se emplaza en el área de inundación del río Maipo, correspondiente a un ecosistema de humedal propicio para el desarrollo de anfibios*” (énfasis agregado). Pues bien, tales condiciones propicias para el desarrollo de anfibios no se verifican respecto del área de intervención directa del Proyecto.

En efecto, conforme se concluye en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria, denominado ‘Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos’, “*Respecto a las obras del Proyecto, se concluyó que la zona de emplazamiento de las torres se encuentra fuera de la delimitación del humedal, al igual que el tramo de la huella de acceso a habilitar la que fue desplazada para no afectar la zona*” (énfasis agregado).

Ello se corrobora en la siguiente imagen:

Figura N°5. Obras del proyecto y emplazamiento humedal.



Fuente: Figura 35 Anexo 2 Adenda Complementaria.

Sobre la base de lo anterior, es posible concluir que **las obras del Proyecto se encuentran fuera del sector delimitado como humedal, y por lo mismo, fuera del sector que reúne condiciones apropiadas para el desarrollo de anfibios.**

Por el contrario, el sector donde se ejecutarán las obras y actividades del Proyecto que pudiesen eventualmente generar efectos sobre la fauna silvestre, descritas en la Tabla 54 de la Adenda, no reúnen dichas condiciones. Lo anterior resulta manifiesto si se considera la situación actual de dicho sector, y podría haber sido comprendido por parte de la SEREMI de Medio Ambiente y la Dirección Regional del SEA, si se hubiese realizado alguna visita a terreno en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, lo cual no ocurrió.

Figura N°6. Registros fotográficos de terreno



Área de emplazamiento Torre 26



Área de emplazamiento Torre 27

Fuente: Visita a terreno enero 2023, Transquinta S.A.

Al respecto es relevante considerar que los anfibios tienen una baja capacidad de desplazamiento. En particular, *“a diferencia de aves y mamíferos, tienen una fuerte restricción para desplazarse grandes distancias, es decir tienen baja vagilidad (capacidad de moverse de un sitio a otro) y además tienen una alta filopatría (fidelidad al sitio de reproducción)”*¹⁵. Por lo mismo, un eventual desplazamiento de éstos hacia el área de intervención del Proyecto, la que no reúne las condiciones para ser hábitat de dicho taxón, resulta prácticamente imposible. Lo anterior, especialmente considerando que el emplazamiento del humedal colinda con obras antrópicas, como al defensa ribereña y zona de botaderos.

No obstante, todo lo señalado, a fin de descartar cualquier posibilidad de una eventual afectación de dicho taxón, el Compromisos Ambientales Voluntarios (en adelante, “CAV”) descrito en la Tabla 9.8 de la RCA denominado “Compromiso ambiental voluntario 8: Medidas de resguardo

¹⁵ Lobos G., Vidal M., Correa C., Labra A. Díaz - Páez H., Charrier A., Rabanal F., Díaz S., y Tala C.; “Anfibios de Chile: Un Desafío para la Conservación” (2013); p. 11.

de actividades en obras cercanas al humedal urbano en proceso de declaratoria, Sist. Rios Maipo-Mapocho, esteros Colina- Angostura- Puangue y Trib”, considera lo siguiente:

*“Con la finalidad de evitar alteración a dicho sistema, sólo se trabajará en las obras de esta área en las temporadas en que el cuerpo de agua se encuentre en su menor expresión (verano), no se desplazará maquinaria de ningún tipo por la superficie delimitada como humedal, **para asegurar la no alteración del ecosistema, se realizará un monitoreo de la avifauna y herpetofauna residente o visitante presente en este sector de forma previa a los trabajos y otro cuando finalicen las obras** (para mayores detalles ver capítulo 6 Compromisos Voluntarios), esto es adicional a que todas las fundaciones de las torres contarán con protección, ya que el sector corresponde con un área inundable.*

Cabe destacar que el emplazamiento de las obras del Proyecto, específicamente de las Torres AT 25, 26 y 27, no generan afectaciones directas hacia el humedal, ya que este se emplaza fuera del rango de acción del Proyecto, evitando así cualquier daño hacia dicho valor ambiental” (énfasis agregado).

A su turno, conjuntamente, se adquirieron otros CAV complementarios todos destinados a descartar cualquier efecto sobre el humedal (hábitat de los anfibios) consagradas en las Tablas 9.11 al 9.14 de la RCA y que, en forma resumida, consisten en:

- Medidas de protección para evitar afectación del humedal por derrame y/o fuga de combustible.
- Señalética interpretativa en el área del humedal.
- Jornadas de sensibilización a la comunidad sobre el cuidado del humedal.
- Capacitación a trabajadores sobre el cuidado del humedal.

De todo lo expuesto es posible concluir que, no existe error metodológico en el levantamiento que se efectuó en materia de fauna terrestre, particularmente relativa al taxón anfibios y, por otra parte, si hay información suficiente para descartar cualquier impacto sobre dicho taxón, ello desde que en la evaluación si pudo acreditarse que las obras del proyecto no afectarían el humedal urbano (hábitat de los anfibios) y, además, se han adoptado CAV para evitar cualquier forma de afectación.

Habida cuenta de todo lo anterior, resulta evidente que corresponde que la Directora Ejecutiva del SEA deje sin efecto la RCA, procediendo a dictar una RCA favorable de conformidad con los

antecedentes que constan en el expediente ambiental, corrigiendo de este modo los errores en que incurrieron tanto la SEREMI de Medio Ambiente, como el Director Regional del SEA de la Región Metropolitana y la Comisión de Evaluación de la misma región descritos en el acápite IV.1.d) de esta presentación.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en lo señalado en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por deducido el recurso de reclamación de Transquinta S.A. en contra de la Resolución Exenta N°20231300180, de 28 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de mi representada, denominado, tenerlo por presentado, acogerlo y en definitiva dejar sin efecto la RCA, procediendo a dictar una RCA favorable de conformidad con los antecedentes que constan en el expediente ambiental, certificando que el Proyecto “Nueva Línea 2x110 Kv Alto Melipilla - Bajo Melipilla Tendido del Primer Circuito” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y no genera efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Sra. Directora Ejecutiva tener presente que mi personería para representar a Transquinta S.A. consta en el acta de la sesión extraordinaria de Directorio N°03/2022, reducida a escritura pública con fecha 7 de noviembre de 2022, ante el Notario Público Luis Felipe Sepúlveda Ponce, Notario Público de Valparaíso, la cual se acompaña a esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Sra. Directora Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

- **Anexo N°1: Minuta Técnica elaborada por CSW Consultores Ambientales**
- **Anexo N°2: Personería**

Cristián Martínez Vergara

C.I.: 12.885.298-0

Pp. Transquinta S.A.

RESERVADO CABECERA FIRMA DIGITAL

RESERVADO PARA FIRMA ELECTRONICA - SIGN